



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1397

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar los artículos 28 y 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en lo relativo al trámite para el pago de pensión por fallecimiento del trabajador o pensionado.

PRESENTADA POR: Diputado Misael Máynez Cano (PES).

LEÍDA POR: Diputado Misael Máynez Cano (PES).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 19 de noviembre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

FECHA DE TURNO: 26 de noviembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Iniciativa con Carácter de Decreto, a fin de
modificar el artículo 28 y 57 de La Ley de
Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE. –

El suscrito Misael Máynez Cano, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario encuentro social , en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de **presentar Iniciativa con Carácter de Decreto, a fin de modificar el artículo 28 y 57 de La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


1.- Como es bien sabido por quienes resultan ser trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, o quienes cuentan con el servicio médico de Pensiones Civiles del Estado, que en dicha institución con el afán de poder coadyuvar a la seguridad social cuenta con figuras de pensión por viudez y orfandad entre otras,

las cuales son una prestación económica de carácter vitalicio que se concede a quienes han tenido un vínculo matrimonial o fueron pareja de hecho de la persona fallecida y reúnan los requisitos que establece la ley, o bien tengan lazos consanguíneos.

2.- Actualmente, nuestra legislación del Estado de Chihuahua cuenta con la normatividad de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en la que se establecen los mecanismos para acceder a dicha prestación, sin embargo la misma es ambigua y ha permitido a funcionarios de dicha institución otorgar pensiones de viudez y orfandad hasta en tanto no realicen el trámite respectivo, sin que le otorguen retroactivamente ningún pago desde la muerte del trabajador jubilado o pensionado.

3.- Ahora bien como es sabido por todos, la pensión de viudez u orfandad se actualiza con la muerte del beneficiario, y como tal debe de pagarse desde ese momento a su beneficiario, sin importar cuando se realice el trámite de pensión correspondiente, ya que es un derecho adquirido y que no puede coartarse a voluntad de una institución so pretexto de no haberse realizado un trámite a sabiendas del duelo que los familiares y beneficiarios están pasando con la muerte del trabajador o pensionado.

4.- Nuestra legislación, al establecer el derecho de pensión por viudez u orfandad, se plasmó con el fin proteger a las personas que dependen de un trabajador (a) jubilado (a) o pensionado (a); dado que la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica aunados a la circunstancia de que el asegurado haya cotizado en Pensiones Civiles del Estado para asegurar su bienestar y el de su familia, y atendiendo a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse con apego a ésta y a los tratados internacionales



en la materia, y en aplicación del principio pro persona, que contiene un criterio con el cual, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, se concluye que negar el pago retroactivo de pensiones de viudez u orfandad por no haber hecho el trámite desde el momento mismo de la muerte, es desproporcional, porque impone una carga al particular que no está en posibilidad de cumplir, ya que la muerte constituye un hecho fortuito y, por ende, de verificación desconocida, de suerte que, el pagador de Pensiones Civiles del Estado, una vez realizado el trámite deberá ordenar se hagan los pagos de pensión, reconociendo ese derecho desde el momento mismo de la muerte del trabajador jubilado (a) o pensionado (a).

Por lo que someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 28 y 57 de La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 28. La Institución deberá resolver las solicitudes de pensión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la documentación necesaria para acreditar la procedencia de las mismas, **en los casos previstos en el artículo 57 de esta ley, la pensión se otorgará a sus beneficiarios desde el momento de la muerte del trabajador o pensionado, debiendo hacer pagos retroactivos una vez que se autorice la procedencia de la misma.**



ARTÍCULO 57. Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, **a partir de la muerte del trabajador o pensionado**, los siguientes beneficiarios:

I.- La esposa o concubina.

II.- El esposo o concubinario, cuando padezca invalidez o sufra incapacidad, en ambos casos total permanente, no esté recibiendo una pensión y no perciba ingresos de algún tipo.

III.- Los hijos solteros menores de dieciocho años que no tengan ingresos propios, o bien, hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

IV.- Los hijos incapaces, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando dicha condición existan con anterioridad a la mayoría de edad y haya sido declarada judicialmente, y que no hayan contraído matrimonio.

V.- Los ascendientes que tengan dependencia plena del trabajador o pensionado.

Para los efectos del presente artículo, el concubinato se tendrá por comprobado cuando el beneficiario haya tenido hijos con el trabajador o pensionado, estando ambos libres de matrimonio; o en su defecto, haya tenido y acreditado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiario y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varios en estos supuestos, ninguno tendrá derecho a la pensión.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.



ECONÓMICO.- Aprobado que se turnarse a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 19 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE



DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL